

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 12  
Rad. 76-520-40-03-005-2022-00543-01

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la vinculada IPS **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, de la ciudad de Cali (V.),** contra la **sentencia N° 164 del 25 de noviembre de 2022<sup>1</sup>**, proferida por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor **MARINO DE JESÚS GALLO OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 3.529.001, expedida en Marinilla (Ant.)**, actuando en nombre propio, **contra el SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.A. – S.O.S. EPS S.A.** Asunto al cual fueron vinculados: el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, y la **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, de la ciudad de Cali (V.)**.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

El accionante solicita que le sean amparados los derechos fundamentales a la **SALUD, VIDA**, a la **SEGURIDAD SOCIAL**.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

---

<sup>1</sup> Ítem 011 Expediente Digital

El accionante **MARINO DE JESÚS GALLO OROZCO**, manifestó que, fue diagnosticado con Tumor Maligno del Estómago Parte No Especificada, por lo que su médico tratante le ordenó una serie de consultas, exámenes, insumos, los cuales describe, para poderle realizar el procedimiento Cirugía de Gastrectomía Subtotal Radical Vía Laparoscópica, quien además determinó la utilización de laparoscopia con Video – Torascopio Operario. Añade el accionante que los exámenes que ya le fueron realizados, pero en este momento se encuentran vencidos y es necesario que estén vigentes para el procedimiento que futuramente le realizarán, asegura que ha ido a la EPS accionada, pero le dicen que debe esperar a que lo llamen.

Considera vulnerados sus derechos fundamentales invocados y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos y se ordene a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.A., autorizar y realizar la Cirugía de Gastrectomía Subtotal Radical Vía Laparoscópica, autorizar los respectivos exámenes y todo lo requerido para dicha cirugía, y que su tratamiento sea de manera integral

#### **LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:**

**En el ítem 005 del expediente de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES",** quien pide negar el amparo solicitado respecto de ella, pues de la documentación aportada, resulta innegable que esa entidad no ha desplegado conducta que vulnere derechos fundamentales del actor, por ello solicita ser desvinculada del presente trámite.

**En el ítem 006 del expediente de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI de Cali, Valle del Cauca, indicó que** el accionante cuenta con cita programada para el día 22/11/2022 a las 9:40 a.m. con la especialidad de Anestesia y Reanimación, por lo cual una vez se cuente con el aval por dicha especialidad se procederán agendar el procedimiento quirúrgico requerido por el tutelante. Informa que, la programación se realizó conforme la disponibilidad de agenda de los médicos especialistas, y solicita su desvinculación del presente trámite tutelar porque no está legitimada en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que la misma fue dirigida contra la EPS accionada.

**A ítems 07 y 08** de la actuación de primera instancia del proceso electrónico se encuentra la **contestación dada por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD,** expusieron la falta de

legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado los derechos fundamentales al actor.

**En el ítem 09** de la actuación de primera instancia nos encontramos con la **contestación de la accionada SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.A. – S.O.S. EPS S.A.**, quien indicó con relación a la cirugía de gastrectomía subtotal radical vía laparoscópica, se evidenció en aplicativo institucional la autorización del procedimiento con fecha del 19/10/22 radicado N. 2022-07-01118031 direccionada a la IPS Fundación Valle de Lili, igualmente se encuentra autorizada la radiografía de tórax, para el mismo prestador, así como los insumos requeridos para el procedimiento y EKG.

Además pide vincular a la IPS Fundación Valle de Lili, con la finalidad que se continúe con el trámite de programación del procedimiento quirúrgico conforme a las indicaciones médicas.

Asegura que, todos los servicios ordenados por el médico tratante han sido autorizados, y solicita se declare la improcedencia de la tutela por no haber vulnerado los derechos fundamentales del accionante, ni le ha negado los servicios de salud que requiere.

### **EL FALLO RECURRIDO**

El señor Juez Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca (**ítem 11 expediente electrónico**), en su fallo decidió tutelar los derechos fundamentales del agraviado y con el propósito de garantizar el goce pleno de sus derechos, ordenó a la entidad vinculada IPS Fundación Valle del Lili, de la ciudad de Cali, realizar el procedimiento quirúrgico de gastrectomía subtotal radical vía laparoscópica al accionante programada para el 14/12/2022, en los términos ordenados por su médico tratante, de manera íntegra, completa y eficaz

Igualmente le ordenó al Servicio Occidental de Salud EPS S.A. – S.O.S. EPS S.A., garantizar la autorización de la gastrectomía subtotal radical vía laparoscópica, de los insumos denominados como Refractor Alexis XS 2-4 CM C 8312, Recarga Azul Tejidonorm P Echelon ECR60B, Grapadora Echelon Flex 60MM EC 60ª ETHIC, Tijera Harmonic 5 MMX36CM HAR1136 Ethicon, y del equipo de Laparoscopia Con Video – Toracoscopio Operatorio en los términos ordenados por su médico tratante.

### **LA IMPUGNACIÓN**

A **Ítems 013 del expediente de primera instancia**, obra el escrito de impugnación enviado por la vinculada **IPS FUNDACIÓN VALLE DE LILI**, quien solicitó revocar la orden del tratamiento integral, ya que se está obligando a esa institución soportar una orden de carácter indeterminado, toda vez que se indica que la Fundación Valle de Lili debe asumir de manera continua e indefinida en el tiempo la prestación de los servicios de salud que requiera el paciente, por lo que se debe impartir las órdenes exclusivamente a Servicio Occidental de Salud y a las IPS que componen su red de servicios, sin señalar un prestador en específico.

## **CONSIDERACIONES**

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** por activa, la tiene el señor **MARINO DE JESÚS GALLO OROZCO**, dado que aquél resulta ser el titular de los derechos fundamentales invocados a saber: la **SALUD, VIDA**, a la **SEGURIDAD SOCIAL**, por ende se encuentra legitimado para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.A. – S.O.S. EPS S.A.**, entidad a la cual se encuentra afiliado el precitado. Entidad que acorde a lo previsto en la ley 100 de 1993, artículo 178 numeral 6, resulta obligada a garantizarle la debida y eficiente prestación del servicio de salud al señalar:

**“ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD.** Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones: ... 6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud”.

Con base en dicha norma no lo están las entidades vinculadas **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

Si se encuentra legitimada para ser parte la IPS **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** por hacer parte de la red de prestadores de servicios del SOS EPS, según se deduce del hecho de haber venido atendiendo al accionante y de lo previsto en el artículo 185 de la ley 100 de 1993.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2017, en atención al factor funcional

**EL PROBLEMA JURÍDICO:** Conforme las pretensiones del accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **positivo** por las siguientes razones.

**1.** De acuerdo con la norma Constitucional, principalmente el art. 48, se advierte que la seguridad social es un servicio público, obligatorio, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, es un derecho irrenunciable, y se prevé que su ampliación se haga de manera progresiva.

Acogiendo el precedente se tiene que la tutela, concebida como una acción constitucional, es el instrumento que en su finalidad busca la protección concreta e inmediata de los bienes jurídicos denominados derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una protección reforzada, en cuanto a los demás derechos y garantías sociales, ya que, su aplicación y ejercicio se hace por vía directa ligado inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio del acción de amparo<sup>2</sup>

Ahora bien, es necesario recordar las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional<sup>3</sup>, elemento este último que resulta pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que el accionante aún es mayor de edad<sup>4</sup>, es sujeto de especial protección constitucional, pues el paciente **MARINO DE JESÚS GALLO OROZCO**, presenta Tumor Maligno del Estómago Parte No Especificada.

A ello se suma el entendimiento de la Corte Constitucional quien tiene dicho que "la atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea

---

<sup>2</sup> Cfr. Chichilla Herrera, Tulio Elí. Que son y Cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010.

<sup>4</sup> Cédula de ciudadanía Ítem 002, folio 08 expediente 1ª Instancia así lo reporta

la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho<sup>5</sup>.

Sirvan las anteriores anotaciones para entender el porqué resulta razonable el sentido general del fallo emitido en primera instancia dado que el accionante es un persona de 67 años de edad, por tanto sujeto de especial protección constitucional, al tenor del artículo 11 de la ley 1751 de 2015:

“ARTÍCULO 11. SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, **la población adulta mayor**, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención. En el caso de las mujeres en estado de embarazo, se adoptarán medidas para garantizar el acceso a los servicios de salud que requieren durante el embarazo y con posterioridad al mismo y para garantizar que puedan ejercer sus derechos fundamentales en el marco del acceso a servicios de salud.”

Accionante que cuenta con diagnóstico de CA, quien requiere una atención continua del servicio de salud, una sincronía en la actuación de la EPS y su IPS contratada, contrario al hecho manifestado según el cual unas ordenes de servicio se vencieron.

**2.** En orden a decidir este recurso de impugnación presentado por la IPS FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, visto a ítem 13 de la actuación de primera instancia, se parte de recordar que en el cabe manifestar que en el numeral segundo de la parte resolutive se dispuso que debía brindarle al accionante el servicio de cirugía de manera íntegra, completa y eficaz, lo cual debe entender justamente respecto de dicho servicio, alusivo a ese acto quirúrgico y no respecto de otras posibles y ulteriores actuaciones, habida cuenta que es a la EPS a quien le compete asegurar la prestación del servicio de salud a sus afiliados por medio de su red prestadora contratada para tal fin. De modo que si nos lo remite entonces aquella no está llamada a atenderlo acorde a la reglamentación legal vigente, es decir ese es el esquema como funciona el servicio de salud.

De todos modos mal se puede ignorar la constancia secretarial dejada por el personal de este despacho de segunda instancia, en cuanto se hizo contacto telefónico con el accionante, quien a su vez informó que ya fue operado y ahora requiere otros servicios

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

ordenados y enrutados hacia la misma institución prestadora de servicios. Ello conlleva a pensar que en lo que hace referencia a la entidad impugnante su actuación se da por agotada, toda vez que en lo relativo a la precitada cirugía ya se surtió y en lo que hace referencia a las nuevas órdenes de servicios emitidas, nada en el expediente permite pensar que de su parte se le vaya a prestar un mal servicio, o que en eso esté ocurriendo en este momento por eso se concluye que estamos ante un hecho superado que permite la prosperidad del curso impetrado. La respectiva Corte ha sido enfática en señalar<sup>6</sup>:

*"Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto "no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."*

En lo demás la sentencia queda incólume, máxime cuando la EPS SOS no la recurrió.

**Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR la sentencia N° 164 del 25 de noviembre de 2022,** proferida por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señor **MARINO DE JESÚS GALLO OROZCO,** identificado con la cédula de ciudadanía **N° 3.529.001, expedida en Marinilla (Ant.),** actuando en nombre propio, contra la entidad promotora de salud **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.A. – S.O.S. EPS S.A.,** y la vinculada **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, de la ciudad de Cali (V.).**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-612 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>7</sup> T-309 de 2006. Ver también Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.

**TERCERO: REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743712f3aa55c7cc9e7511a9ef8c482f79e390a7d6d21d13637ea5a363a63bf9**

Documento generado en 25/01/2023 02:02:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**